

PERGAMINOS DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO PROVINCIAL DE BADAJOZ

Posee el Museo Arqueológico Provincial de Badajoz, seis curiosos pergaminos, privilegios y cartas rodados, procedentes en su mayor parte de Llerena, que no han sido transcritos. Como dato curioso, puede citarse que D. Tomás Romero de Castilla, en su Inventario de objetos del Museo de la Comisión de Monumentos, sólo inventaría tres, como sellos de lacre.

Lo interesante de estos pergaminos se manifiesta, en primer lugar, porque casi todos ellos se refieren a la Orden de Santiago, y en segundo lugar por su fecha, el siglo xv.

Existe numerosa bibliografía sobre las Ordenes Militares, que intervinieron de una manera trascendental en la Reconquista española, y especialmente en la «transierra», aquella zona fluctuante entre la Carpetovetónica y las provincias andaluzas, formada en su mayor parte por las actuales provincias extremeñas. Cáceres dió origen a la Orden de Caballería de Santiago, y Badajoz tuvo en Llerena la cabeza del Priorato de San Marcos de León, al cual pertenecían 122 pueblos de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Salamanca, León, Zamora, Sevilla, Lugo y Orense; de ellos, 91 correspondían a Badajoz. Esta ayuda de las Ordenes Militares, hasta finalizar la Reconquista, tuvo especial significado en la Conquista de Sevilla por Fernando el Santo, y anteriormente en la curiosa y decisiva batalla de Tudía.

Constituída definitivamente la Provincia de León, de la Orden

de Caballería de Santiago en 1255, los Maestres de la Orden organizaron su política de repoblación, completándola con disposiciones que tendían a la protección de sus vecinos, y al aumento y sostenimiento de su censo, problema de vital importancia para la explotación agraria, debido a la escasez de población existente en el medioevo en la Península, tan mermada por las continuas guerras, y, en una fase posterior fueron completándose con curiosos mandatos y privilegios muy abundantes, que constituyen en total un cuerpo jurídico, y nos relatan la historia viva de las Ordenes Militares de Caballería, hasta su incorporación a la Corona por Isabel la Católica.

A esta segunda fase, siglos xiv y xv, pertenecen dos de los pergaminos a que hoy nos referimos, privilegios concedidos por el Maestre Infante D. Enrique (1409-1445) que se transcriben a continuación y que se refieren a la Orden de Santiago. Merecen especial consideración, uno, porque defiende el comercio del vino dentro de los pueblos de la Orden, impidiendo «a nuestros vecinos... ni otros algunos omes ni mugieres de fuera parte traer ni meter ni vender vino en ninguna villa ni lugar de la provincia...», dado que el cultivo de la vid tanta importancia ha tenido siempre en Badajoz, perdurando hasta nuestros días.

El otro, porque nos cuenta un pequeño cisma, de los que son protagonistas el Infante D. Enrique de Aragón y de Sicilia, y el poderoso Condestable de Castilla, D. Alvaro de Luna, figura tan discutida y siempre interesante. Don Alvaro de Luna, no fué Maestre hasta el año 1445, pero según se deduce del pergamino que transcribimos ya el año 1440 se tomaba la prerrogativa de enviar «vesitadores e rreformadores» a la entonces poderosa provincia del Priorato de San Marcos de León, a efectuar deslindes y amojonamientos de tierras.

El tercero de los documentos transcritos es una carta rodada con el nombramiento de un familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Évora, dada en Lisboa el año 1773 y procedente de Olivenza.

* * *

1.º—*Privilegio rodado*.—Pergamino de 0,55 × 0,32 m., en buen estado de conservación pero muy borrado el texto. Letra gótica uniforme. Con doblez para segurar el sello, y taladro, y pendiente

de una cinta de seda verde, sello de cera roja, encajado en madera (falta la tapa), partido, primero con los escudos de Castilla y León, y de Sicilia el otro, enmarcado con cimera coronada de grifo y dragones por lambrequines. Alrededor la leyenda... ICI-MGRI-ORDINIS-MILITIE-SANCTI-IACOB.... (Le falta parte de la leyenda por defecto de impresión). (Romero de Castilla, serie H. C., número 26, pág. 182). Procede de Llerena y fué donación de don César Cañizo.

T E X T O :

Don enrique Infante de Aragón e de Secilia por la gracia de Dios maestre de la orden de la cavalleria de Santiago a todos los concejos e alcaldes e alguaziles e rregidores cavaleros e escuderos e omes buenos de todas las villas e lugares que nos o nuestra orden avemos en la Privincia de Leon que agora son o sean de aqui adelante e a cualquier o a cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere notificada o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia: sepades que vimos una carta de los nuestros vesitadores escrita en pergamino e firmada de sus nombres el thenor de la cual es este que se sigue. Nos los vesitadores de nuestro Señor el infante don enrique maestre de santiago en las provincias de Leon y de Castilla johan martinez de prado e alfonso rodriguez malater e juan diaz de coronado a todos concejos e alcaldes e rregidores e alguaziles e omes buenos de las villas e lugares de la dicha provincia de León e a cualquier o cualesquier de los que esta carta vierdes o su traslado signado de escrivano publico salud en Dios. sepades que por parte de los concejos e omes buenos de algunas villas e lugares de la dicha privincia fue ppuesto e pedido que por quanto en algunas dellas e lugares de la dicha privincia avia e ha annualmente de cada un año vino asaz para puenimiento de todas las villas e lugares de la dicha privincia e por questo era y es juicio del dicho señor infante e de su orden y puecho comun de todas sus tierras e de sus vasallos vecinos e moradores en las villas e lugares de la dicha privincia en que mandasemos e defendiesemos que ninguna ni alguna persona de cualquier ley o estado o condicion que ffuese no fuese osado de traer vino de fuera de la dicha privincia a cualquier villa ni lugar de la dicha privincia para vender e que man-

dasemos a vos los dichos concejos e alcaldes e regidores e alguaziles e omes buenos de las dichas villas e lugares de la dicha privincia a cada uno de vos que non consintidos a vuestros vecinos ni alguno de ellos ni a otros algunos omes ni mugieres de fuera parte traer ni meter ni vender vino en ninguna villa ni lugar de la privincia salvo lo que fuere traído o contratado o sacado de las villas e lugares de la dicha privincia e esto que lo mandasemos a se tener e guardar so cierta pena cual nos entendiesemos que compia e nos veyendo que nos pedia cosa razonable e que esto es juicio del dicho señor infante e puecho comun de su orden e de sus vasallos e causa de mejor poblamiento de su tierra que asy como las villas e lugares que non son de la dicha orden comarcanos a las villas e lugares de la dicha privincia non consienten meter vino de tierra de la orden en las villas en lugares de fuera de la dicha orden que así non debe ser consentido ni permiso que de fuera de en tierra de la orden se meta ni trayan vino a vender a ninguna villa ni lugar de la dicha orden. mandamos dar esta nuestra carta para vos los dichos concejos e alcaldes e regidores e alguaziles e omes buenos sobre la dicha razon por la qual vos mandamos e defendemos todo e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones de parte del dicho señor infante y de la dicha su orden que non permitades ni consintades que ninguna ni alguna persona de los vasallos del dicho señor infante ni otra persona qualquiera e de qualquier villa e lugar de la dicha privincia ni de fuera de ella de cualquier ley o estado o condicion que sean traya ni meta vino alguno de fuera de la dicha privincia a ninguna villa ni lugar de la dicha privincia aunque diga que lo trae para su beber ni lo venda ni venda ende e qualquier que lo contrario feziese mandamos que por este mismo fecho pierda el vino y las bestias o bestia e cueros en que lo troxiere e que las bestias e vasyja sean de qualquier vassallo del dicho señor infante que lo acusare e caya mas en pena de seiscientos maravedis para la camara del dicho señor infante e mandamos a los alcaldes de qualquier villa o lugar do esto acaeciere que lo juzgue e exsecute asy sopena de mill maravedis en que por ello incurran si lo contrario fezieren la meytad para la camara del dicho señor infante y la otra meytad para qualquier vasallo del dicho señor infante que lo acusare e porque lo suso dicho sea mejor guardado e non

pueda ser fecha fraude contra ello mandamos que qualquier o qualesquier que traxieren vino de fuera parte a vender a qualquier villa o lugar de la dicha pruvincia o lo vendiere o convidaren a vender ende que sean tenudos de mostrar ende albalaes firmado de escrivano publico o de un alcalde de la villa o lugar de la dicha pruvincia donde diyere que lo traxo en que se contenga e fagase quantas cargas de vino pruvincia e mes e anno porque persona o personas se sacaren de la tal villa e lugar el qual tal albala lo mostrare a el alcalde de la dicha villa o lugar a do vendiere o traxere a vender vino seyendole demandada que sea avido por confieso aver incurrido en la pena suso dicha e que sea condenado en ella asy como sy fuese provado contra el que truxiese el dicho vino de fuera de la dicha pruvincia, e qualquier alcalde de la villa o lugar do esto acaesciere que lo juzgue asi so la pena suso dicha. Et mandamos quel tal albala les sea dado por el dicho alcalde o escrivano sen dinero lo qual todo vos mandamos que guardades e cumplades e tengades e fagades complir e guardar de aqui adelante e que lo fagades luego asi pregonar publicamente cada uno de vos en las placas e lugares de mercados de las dichas villas e lugares de la dicha pruvincia porque ninguno pueda pretender ynorantia. A los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la merced del dicho señor Infante e de dos mil maravedis para la su camara. Dado en la villa de Llerena quince días de Noviembre año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Xristo de mill e quatrocientos e veynte e siete annos. Alfonso Rodríguez Jovis Sadan capellano Juan Nuñez. Et agora por parte del concejo e alcaldes e rregidores e omes buenos de la nostra villa de Llerena nuestros vasallos nos fue pedido por merced que les confirmasemos la dicha carta e ordenanca de los dichos nuestros vesytadores que aqui va encorporada e nos veyendo la dicha ordenanca que es justa tovymoslo por bien e es nuestra merced de les confirmar e les confirmamos la dicha carta e ordenanca en ella contenyda en todo e por todo segunt que en ella se contiene. Porque nos mandamos a todos y a cada uno de los que veades la dicha carta de los dichos vesytadores que aqui va encorporada e la guardades e cumplades e mantengades en todo e por todo segunt que en ella se contiene ca nos por la presente la confirmamos e mandamos que vala e sea guardada agora e de aqui adelante en quanto nues-

tra merced fuere e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez myll maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fiutar de lo asy fazer e complir dada en la cibdat de Segovea veynte dias del mes de diciembre año del nascymiento del nuestro señor Ihesu Xristo de myll e quatrocientos e veynte e siete annos. — Yo Goncalo Luys la fise escrivir por mandado de my Señor Infante maestro de Santiago/.

* * *

En la parte externa del pergamino, y con el mismo tipo de letra gótica se lee «Privyllegio que no entre vino de fuera de la dicha nuestra orden»/. Hay otros restos de escritura, mas moderna y muy borrados.

* * *

2.º — *Privilegio rodado*. — Pergamino de $0,34 \times 0,35$ m. Agujereado en las dobleces y quemado en sus bordes. Letra gótica uniforme. Con taladro y doblez donde pendía el sello, que está separado del pergamino, aunque le queda una pequeña parte de la cinta de seda verde con que iba sujeto. Sello de cera roja, encajado en madera (falta la tapa) con escudo partido, cuarteles de Castilla y León y Sicilia. Enmarcado con cimera coronada de grifo y dragones por lambrequines. Alrededor la leyenda... TIS-HENRICI-MGRI-ORDINIS-MILITIE-SANCTI-IACOBI... (Igual que al anterior, falta parte de la leyenda). — (Romero de Castilla, Serie H. C. número 27, pag. 182). — Procede de Llerena, y fué adquirido por compra.

T E X T O :

Don enrique infante de aragon et de secilia por la gracia de Dios maestro de la orden de la cavalleria de santiago por quanto por el concejo alcalde rregidores oficiales e omes buenos de la nuestra villa del monesterio del dicho nuestro orden et por su procurador en su nombre con su bastante poder para ello nos fue presentada una suplicacion que en efecto contenia en como en los annos pasados Don alvaro de luna condestable de castilla commo admynystrador que se desia del dicho nuestro maestradgo enbio ciertas personas a vesitar e rreformat el dicho maestradgo los

quales que asy dis que se desian vesitadores e rreformadores dis que veyendo la grande estrechura e apretura de dehesas que los vesinos de la dicha nuestra villa del monesterio tenyan para sus bueyes de arada ovyeron cierta informacion de omes buenos ancianos de los logares de la dicha orden comarcanos a la dicha nuestra villa la qual dicha informacion avyda dis que veyendo ser muy complidero c... (roto)... de la dicha villa et acrecentamyento de los frutos e rentas pertenescentes a la mesta maestral dis que alargaren... (roto)... villa que era badia... (roto)... fuesen veydas e juntas con la dehesa que primero tenyan mandado amojonar... (roto)... desta forma convyene a saber un mojon dende asomante del majuelo de john dorrega el viejo e va a dar a la peña a donde john pace e dende a los prados que fueron de lusia alfonso e dende a la era de john de torr... al collado de la sierra e dende a dar abaxo de la fuente del moral e dende al cerro gordo asomante de la fuente del... (borrado)... e dende va al camino de la plata al canto de la tierra de john lopes e dende acerca del corral de john lopes e dende adar por el lomo que llaman del mesto de la tierra de juan lopes e dende a la cumbre del llano de sant Pedro aguas vertientes e dende al camino que va del dicho lugar monesterio a Fuente de cantos serca de la casa que disen de... (borrado)... et asy se acaba la dicha dehesa de lo qual todo les fue dada et por los dichos que se desia vesytadores escripta en pergamino e firmada de sus nombres et sellada con el sello de la dicha nuestra orden por quanto ellos eran informados el dicho condestable non aver poder e por consiguyente sus vesitadores e rreformadores con menos abtoridat de les dar e apropiar el dicho termino e tierra por ende que rrecorrian a nos asy commo vero e indubitado maestre presentando nos la carta que de los dichos asertos y vesitadores o rreformadores tenyan por quanto della desian que non se entendian aprovechar para que la rompiesemos tasasemos anulasesemos o fesiesemos della aquello que de nuestra merced bien visto fuese suplicandonos que acatando la nescesidat que la dicha nuestra villa del monesterio tiene de dehesas para los dichos sus bueyes e labrança et por les faser merced e gracia nos ploguyese faser les nueua merced e donacion del suso dicho termyno e tierra baldia en la manera que suso es limmytado e declarado segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su peticion se

contenya la qual por nos vista mandamos cancelar e romper la carta de provysion fecha por los dichos asertos rreformadores o vesitadores asy commo fecha por aquellos que para lo suso dicho non avyan abtoridat ny poderio alguno et avyda diligente informacion por personas de fe dignas fallamos la dicha villa del monesterio e vesinos e moradores de aquella ser enla dicha nescesi- dat e estrechura de termyno e dehesas para sus bueyes e labrança inclinado a su peticion fue e es nuestra merced de les dar augmen- tar et alargar el dicho termino e tierra segund e por la forma e manera que de suso es declarado limytado e amojonado la qual dehesa declaramos e establecemos e ordenamos que sea de aqui adelante asy guardada e tenyda e que la non quebrante en ningud tiempo ny por alguna manera... (roto)... pueda levar e lieve las penas e calopnyas... (roto)... asy a los que entraren en la dicha dehesa antigua commo en las dichas tierras que nos agora de nuevo les damos e por la presente mandamos a todos los comen- dadores e concejos alcaldes rregidores oficiales e omes buenos de las villas e lugares del dicho nuestro orden e a otras personas quales o qualesquiera nos fasemos agora ny en elgund tiempo ny por alguna rason que sea o ser pueda de lo qual les mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello pendiente e so escripta del bachiller alfonso lopes de Morgaes nuestro secretario que fué dada en la muy noble cibdat de toledo a siete dias del mes de Junyo anno del nascimyento del nuestro sennor Jhesu Xristo de myll e quatrocientos e quarenta annos. Yo el bachiller Alfonso lopes de Morgaes secretario del Infante mi señor la fise escrevyr por su mandado _____

Los dos pergaminos—privilegios rodados—descritos anterior- mente, van signados con la firma cuya impronta a continuación se reproduce:

A handwritten signature in dark ink, reading "Alfonso López de Morgaés". The signature is enclosed within a large, decorative flourish that starts on the left, loops around the text, and ends on the right. The ink is dark and the paper shows some signs of age.

3.º - *Carta rodada*. - Pergamino de 0,37×0,28 m. algo ratonado; letra muy clara. Pendiente del mismo por cinta de seda verde, sello de cera roja, enmarcado en madera (falta la tapa) con la Cruz de la Inquisición y leyenda que dice «IN HOC SIGNO VINCES».- (Romero de Castilla S. H. C. n.º 28, pág. 183). Procede de Olivenza y fué donado al Museo por D. Alvaro Rodríguez Sangrador.

T E X T O :

Dom Joao da Cunha Presbitero Cardeal de Santa Igreja de Roma, Arcebispo de Evora Regeder das Justicas del Conselho de Estado de El Rey meu Senhor, e Inquizidor General nestes Reinos e Senhorios de Portugal. Fazemos saber a quantos aprezenre virem que pela boa informacao q. temos la geracao, vida, e Costumes de Teotonio da Silva Cardozo, Alferes das Ordenancas, solteiro filho de An... (roto)... (rio) da Silva Cardozo, natural e morador da Villa de Olivenza. E confiando delle que fará con toda adeligencia, concideracao, verdade, e segredo tudo o que por Nos El for mandado, epelo Inquizidores conmetido, Havemos por bem de o crear, e fazer Familiar do Santo Officio da Inquizicao da Cidade de Evora; para que daqui emdiantre sirva o tal cargo asim como oservem os os mais Familiares de dita Inquizicao, e com elle goze de todos os privilegios, izempcoens, e liberdades que por Direito Provizoens, e Alvaras dos Senhores Reys destes Reinos sao concedidos a os Familiares do Santo Officio. Notificamolo aSimaos Inquizidores para que o admitao ao dito Cargo, e lho deixem servir conforme seu legimento dandolhe primeiro juramento de que se fará asento por elle a signado no livro da Creacao dos Familiares da mesma Inquizicao na forma de estlho della. E mandamos a todas as Justicas asim Ecleziazticas como Seculares destes Reinos e Senhorios e mais pessoas a que o conhecimento disso pertenerer hajao, e tenham ao dito Teotonio da Silva Cardozo... (Roto)... familiar do Santo Offizio e lhe guardem, cumpra, e facao guardar, e cumprir inteiramente esta nossa Carta, e todo... (Roto)... privilegios como neles se conthem so las penas, e Cemsuras em Direito, enos mismos privilegios declarados, e proseder contra os Culpados como pessoas que offendem Aos Ministros do Santo Officio da Inquizicao. Dada em Lisboa sob nosso Signal e Selo do Conselho

General do Santo Officio, a os desdias do mes de Dezembro de mil setecentos e setenta etres annos.—Manoel Perreira de Mesquita, Secretario do mesmo Conselho General afir escrever e sebescreir J. Cardeal e Inquizidor General.—Carta porque V. Emcia. he servido crear Familiar do Santo Officio da Inquizicao da Ciudad de Evora, a Teotonio da Silva Cardozo.

En la parte exterior:

Regd^a a 318 do Libro 8^o das Creacons dos Ministros e mais Officiaes do Santo Officio desta Inquizicao de Evora.—Joao Joaquim de Almeyda.—Rubricado.

JUAN GIL JULIÁN

Del Cuerpo A. de Archivos, Bibliotecas y Museos.
Secretario del Museo Arqueológico Provincial de Badajoz.